

F01v03-PRO-GLE-FDL-001

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE**  
**No. - 0119-INV-CGUTL-AN-2025**

Quito, D.M., 11 de diciembre de 2025

**Proponente:** Asambleaísta Milena Cristina Jácome Benites

**Nombre del Proyecto:** "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco"

## I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 04 de diciembre de 2025, la asambleísta Milena Cristina Jácome Benites, remite mediante Memorando No. AN-JBMC-2025-0106-M, con número de trámite 475057, dirigida al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el "**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco**", conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Como anexo al Proyecto, se adjunta la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que busca evidenciar la alineación de la propuesta con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y la Agenda 2030.

Mediante Memorando No. AN-SG-2025-4933-M, de fecha 06 de diciembre de 2025, la Secretaría General de la Asamblea Nacional solicitó a la Unidad Técnica Legislativa la elaboración del correspondiente Informe Técnico-jurídico No Vinculante, como requisito previo para el análisis de calificación por parte del Consejo de Administración Legislativa (CAL). De manera complementaria, se requirió también la elaboración de un extracto del contenido del proyecto de ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente **Informe Técnico-jurídico No Vinculante** es analizar el cumplimiento de los requisitos de técnica legislativa, constitucionalidad y legalidad, previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a efectos de establecer si la propuesta puede ser admitida a trámite legislativo o si incurre en vicios formales o materiales que imposibiliten su calificación.

## II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

En virtud de estas disposiciones, la Unidad tiene entre sus funciones emitir informes técnico-jurídicos no vinculantes sobre los proyectos presentados, verificando su viabilidad normativa, la coherencia formal con los principios de técnica legislativa y su conformidad con el marco constitucional vigente.

## III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

### 3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido presentado por la asambleísta Milena Cristina Jácome Benites, y cuenta con el respaldo de ocho (8) asambleístas, que corresponde al 5% de los miembros de la Asamblea Nacional. Este respaldo **CUMPLE** con el mínimo requerido conforme al Artículo 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto al porcentaje mínimo requerido de asambleístas para el ejercicio válido de la iniciativa legislativa.

La facultad de presentar proyectos de Ley en este caso, sí le corresponde a la asambleísta, en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

### 3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **SALUD PÚBLICA**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### 3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco" contiene: Exposición de Motivos, dieciocho (18) considerandos, cuarenta y seis (46) artículos, una (1) disposición transitoria y una (1) disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### 3.4 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa deberá contar con una ficha de verificación que justifique la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

El Proyecto de Ley adjunta dicha ficha de verificación, en el cual se vincula la propuesta con los siguientes objetivos: ODS 3 y objetivo 1.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

### 3.5 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

En este sentido, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco" regula las materias reservadas para

las leyes orgánicas, y por ende corresponde clasificarlo como Ley **Orgánica**. Por tanto, la denominación empleada es correcta y **CUMPLE** con lo dispuesto en el Artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador.

### 3.6 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa: Asambleísta Milena Cristina Jácome	<b>CUMPLE</b>
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	<b>CUMPLE</b>
Exposición de motivos, considerandos y articulado	<b>CUMPLE</b>
Expresión clara de los Artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	<b>CUMPLE</b>
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	<b>CUMPLE</b>
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	<b>CUMPLE</b>

## IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

**4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco” mantiene una compatibilidad general con la Constitución de la República del Ecuador, especialmente con el derecho a la salud, la prevención del consumo de sustancias nocivas y la protección prioritaria de niñas, niños y adolescentes. La propuesta se enmarca en el mandato estatal de

prevención de enfermedades crónicas y reducción de factores de riesgo asociados al consumo de tabaco y productos relacionados.

En particular, el proyecto desarrolla y fortalece lo establecido en los siguientes artículos constitucionales:

*“Artículo. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.*

*El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”*

*“Artículo. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”*

*“Art. 363.- El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.”*

El Proyecto se alinea con estos mandatos constitucionales al fortalecer la capacidad regulatoria del Estado frente a productos que, aunque inicialmente no formaban parte del mercado tradicional del tabaco, hoy representan riesgos emergentes para la salud pública, especialmente entre la población joven.

La ampliación de la regulación hacia sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y otros dispositivos que generan emisiones constituye una respuesta normativa acorde con el principio de progresividad, que exige actualizar las políticas de prevención conforme evoluciona la evidencia científica y tecnológica.

Asimismo, la propuesta guarda armonía con los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador, particularmente con el Convenio Marco de la

Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (FCTC), instrumento vinculante que exhorta a los Estados Parte a implementar medidas integrales de control frente a productos nuevos y emergentes, reforzar restricciones a la publicidad y el patrocinio, establecer advertencias sanitarias claras y visibles, limitar la exposición involuntaria a emisiones y adoptar políticas dirigidas a proteger a niños, niñas y adolescentes del inicio temprano del consumo. Estos lineamientos han sido reiterados por la OMS en sus Conferencias de las Partes, donde se ha recomendado la inclusión de dispositivos electrónicos y productos similares dentro de los marcos regulatorios nacionales.

En este sentido, el Proyecto también se ajusta al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Protocolo de San Salvador, cuyos artículos 12 y 10, respectivamente, reconocen el deber estatal de adoptar medidas de prevención de enfermedades y reducción de riesgos para el más alto nivel posible de salud física y mental.

Del mismo modo, resulta compatible con la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, que ha señalado que el derecho a la salud no se limita a la atención médica, sino que comprende la adopción de políticas normativas dirigidas a reducir los factores que amenazan la salud colectiva, especialmente cuando se trata de poblaciones vulnerables.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, la propuesta normativa mantiene coherencia con la Ley Orgánica de Salud, en tanto no crea estructuras paralelas ni altera la rectoría del Ministerio de Salud Pública, sino que actualiza el marco regulatorio que dicha institución debe aplicar y fiscalizar. La articulación con la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), el Servicio de Rentas Internas (SRI), la Aduana y otras entidades responde al modelo intersectorial recomendado por el FCTC para enfrentar los distintos componentes del mercado del tabaco y sus derivados, incluyendo control sanitario, vigilancia de comercio ilícito y protección del consumidor.

No obstante, su compatibilidad general con el ordenamiento constitucional e internacional, existen ciertos elementos puntuales que sería conveniente considerar para fortalecer la claridad y ejecutabilidad de la norma. Entre ellos, la utilización de expresiones amplias como “demás dispositivos afines” podría delimitarse con mayor precisión o remitirse a regulación técnica posterior, a fin de evitar interpretaciones extensivas no previstas por el legislador.

De igual manera, aunque el tratamiento conjunto de SEAN, SSSN y productos de tabaco calentado responde a la lógica preventiva del proyecto, la normativa secundaria podría contemplar diferencias técnicas entre ellos cuando la

evidencia científica lo justifique. Finalmente, la restricción de comercialización por medios electrónicos, si bien coherente con la protección de menores, podría implementarse mediante mecanismos que eviten incentivar el comercio informal, siguiendo las recomendaciones del FCTC respecto del control del mercado ilícito.

En conjunto, estas observaciones no afectan la compatibilidad del Proyecto con la Constitución ni con los instrumentos internacionales que rigen la materia. Por el contrario, constituyen ajustes razonables que permiten perfeccionar la aplicación de la norma, asegurar su proporcionalidad y garantizar que sus objetivos preventivos se cumplan de manera eficaz y coordinada dentro del Sistema Nacional de Salud.

#### **4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio**

Desde la entrada en vigor de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el lenguaje jurídico debe reflejar dignidad humana y valores constitucionales, evitando exclusión o discriminación. En este sentido, el lenguaje del " Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco" **NO** es discriminatorio, por lo que no vulnera el derecho a la igualdad previsto en el Artículo 66, numeral 4, de la Constitución.

#### **4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

El Proyecto de Ley **SI** guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en la medida en que incorpora disposiciones orientadas a prevenir el acceso temprano y reducir la exposición a productos de tabaco, sistemas electrónicos y dispositivos afines. En este sentido, **NO** se evidencia una afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los Artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **4.4 Impacto de género de las normas sugeridas**

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 11, número 2, y 66, número 4, garantiza igualdad formal, material y sin discriminación, proyectándose hacia todas las actuaciones estatales e implicando la incorporación del enfoque de género. El análisis del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco" **NO** identifica disposiciones que vulneren la igualdad de género, por lo que se considera compatible con dichos preceptos constitucionales.

#### **4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades**

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador define al país como un Estado constitucional de derechos, intercultural y plurinacional, reconociendo la diversidad de pueblos y nacionalidades. Del análisis del "Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco", **NO** se identifican afectaciones a los derechos colectivos de pueblos, nacionalidades, comunas o comunidades, ni al ejercicio de los derechos previstos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria**

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley **NO** genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

#### **4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma**

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que, “Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Asimismo, señala que “(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:”, entre otros aspectos, la “(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco” introduce modificaciones sustanciales destinadas a fortalecer la protección de la salud pública, actualizar la regulación sobre comercialización, empaquetado, fiscalización y ambientes libres de humo, y

armonizar la normativa ecuatoriana con los estándares internacionales en materia de control del tabaco y productos de nicotina.

La reforma al Artículo 1 redefine el objeto de la Ley, orientando a la protección frente a los riesgos del consumo y exposición a productos de tabaco y dispositivos electrónicos. Con la incorporación del Artículo 1.1, se establece de manera expresa la finalidad de la normativa: prevenir y reducir el impacto sanitario, social y ambiental asociado al tabaquismo y al uso de nicotina. Asimismo, la adición del Artículo 2.2 asigna al Estado responsabilidades específicas para garantizar la ejecución de la Ley con los recursos institucionales existentes.

En cuanto a las competencias sectoriales, la reforma al Artículo 3 fortalece las competencias de la Autoridad Sanitaria Nacional en vigilancia, control y protección frente a emisiones derivadas del uso de estos productos. El Artículo 4 especifica la responsabilidad Autoridad Educativa Nacional mediante la incorporación de contenidos preventivos en el currículo educativo nacional, señalando que estas acciones se ejecutarán con recursos y capacidades institucionales vigentes.

El Artículo 5 actualiza las responsabilidades ambientales, incorporando el control del impacto generado por residuos de tabaco y dispositivos electrónicos. Por su parte, el Artículo 6 puntualiza las competencias tributarias y aduaneras del Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, integrando acciones contra el comercio ilícito de cigarrillos y dispositivos electrónicos. El Artículo 7 formaliza un sistema de control interinstitucional que involucra a la Policía Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Las reformas al Artículo 10 y los artículos posteriores amplían de forma puntual las competencias de la Autoridad Sanitaria Nacional, incorporando funciones como la regulación de publicidad, el desarrollo de programas de cesación tabáquica, el control de productos emergentes y la supervisión de mecanismos contra el comercio ilícito. A través del Artículo 12, se amplían las acciones sobre prevención del consumo de tabaco y nicotina en el currículo educativo nacional.

Los artículos comprendidos entre el 13 y el 32 fortalecen el régimen de prohibiciones y restricciones, regulando la publicidad, promoción y patrocinio; limitando la venta a menores; imponiendo condiciones estrictas para el empaquetado y etiquetado; y estableciendo ambientes 100 % libres de humo y de emisiones. Estas disposiciones amplían las obligaciones para establecimientos públicos y privados, consolidando un marco restrictivo orientado a la protección sanitaria.

El proyecto incorpora, mediante los artículos 26.1 al 26.6, medidas para combatir el comercio ilícito, garantizar la trazabilidad de productos, reforzar la cooperación interinstitucional e internacional y promover la participación ciudadana, todo ello con cargo a los recursos, capacidades institucionales y presupuestos existentes de las entidades correspondientes.

En materia de sanciones, el Artículo 37 mantiene la multa para personas que incumplan las restricciones relativas a espacios libres de humo y emisiones; el Artículo 38 endurece las sanciones a servidores públicos que incumplan su responsabilidad de control; y el Artículo 40 destina los valores recaudados exclusivamente a programas de prevención y control del tabaquismo.

En conjunto, el Proyecto de reforma moderniza de manera integral el régimen jurídico aplicable al tabaco en el Ecuador, extendiendo su alcance a nuevos productos, fortaleciendo los mecanismos de control, armonizando la normativa con los compromisos internacionales y reforzando la protección de la salud pública. El proyecto de Ley establece que su implementación se realizará con los recursos y capacidades institucionales existentes, sin generar nuevas obligaciones financieras ni implicar un incremento del gasto público.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco” presenta las siguientes características:

- **NO** se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- **NO** se identifica incremento del gasto público.

#### **4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional tiene el compromiso de fortalecer la protección de la salud pública, mediante una agenda legislativa en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo. Dichos instrumentos constituyen la hoja de ruta técnica y política que orienta el accionar del sector público y facilitan el diálogo entre los distintos niveles de gobierno, la ciudadanía y los actores sociales.

En este marco, la proponente debe justificar de manera expresa la alineación de la propuesta normativa con estos instrumentos.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco” se vincula directamente con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030:

- **ODS 3:** Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

Esta relación se fundamenta en que el proyecto fortalece el marco normativo de prevención del consumo de tabaco y nicotina, amplía la protección frente a emisiones y ambientes nocivos, incorpora regulaciones para productos emergentes como los SEAN y SSSN, y promueve políticas públicas orientadas

a reducir enfermedades crónicas asociadas al tabaquismo, en armonía con las metas globales de salud pública.

En lo que respecta al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No se Detiene 2025-2029”, aprobado mediante Resolución No. 012-2025-CNP de 21 de agosto de 2025, debe señalarse que el proyecto incorpora una ficha de verificación de cumplimiento de los ODS en iniciativas legislativas, relacionando los siguientes objetivos del Plan Nacional:

- **Objetivo 1:** Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.

El proyecto fortalece la rectoría del Estado en salud pública, fomenta acciones intersectoriales y garantiza la aplicación de medidas orientadas a la protección sanitaria de la población.

En síntesis, el proyecto constituye una herramienta legislativa coherente con la Agenda 2030 y el Plan Nacional de Desarrollo, al contribuir de manera efectiva a la prevención de enfermedades no transmisibles, a la reducción del consumo de sustancias nocivas y a la creación de ambientes saludables, promoviendo así bienestar, equidad y sostenibilidad en las políticas públicas de salud del país.

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo al análisis de las observaciones puntuales, se considera pertinente recordar la definición de Técnica Legislativa, a fin de evidenciar su relevancia en la producción normativa:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.<sup>1</sup> (Énfasis añadido)

La Técnica Legislativa no solo traduce la voluntad del legislador en una norma jurídicamente válida, sino que también asegura la coherencia, sistematicidad y precisión en el uso del lenguaje jurídico, con sujeción a los principios constitucionales.

A continuación, se presentan las principales observaciones de técnica legislativa detectadas en el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco”:

---

1 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

**5.1.** En uno de los considerandos que cita el Artículo 32 se utiliza la expresión “de la misma norma”, sin identificar explícitamente que dicho artículo pertenece a la Constitución de la República del Ecuador. Conforme a la técnica legislativa, cada referencia normativa debe expresar de manera completa el cuerpo legal al que pertenece, evitando remisiones genéricas que puedan generar ambigüedad interpretativa. Se recomienda sustituir esa frase por “de la Constitución de la República del Ecuador”.

**5.2.** Asimismo, en el considerando que menciona el Artículo 364, no se identifica el cuerpo normativo correspondiente. A fin de garantizar claridad y precisión, la técnica legislativa exige señalar de manera expresa que se trata del artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador. La identificación completa es necesaria para asegurar coherencia formal y correcta fundamentación constitucional.

**5.3.** Dentro de las definiciones se advierten conceptos amplios cuyo alcance podría delimitarse con mayor precisión para evitar interpretaciones extensivas no previstas por el legislador. Si bien esto no afecta la validez del proyecto, una redacción más específica o la remisión a desarrollo técnico posterior contribuiría a reforzar la claridad y coherencia interna del texto normativo.

En conclusión, la revisión de técnica legislativa del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco” evidencia que, en términos generales, la norma se encuentra bien estructurada y alineada con las exigencias constitucionales y legales vigentes. No obstante, se identifican aspectos formales que requieren ajustes para optimizar su precisión y uniformidad, tales como la correcta identificación de los cuerpos normativos citados en los considerandos y la afinación de ciertas definiciones.

La implementación de estas correcciones fortalecerá la seguridad jurídica, facilitará la interpretación adecuada del articulado y contribuirá a una aplicación más ordenada y efectiva de la normativa propuesta.

## **VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco” constituye una actualización normativa necesaria y pertinente, orientada a fortalecer la protección del derecho a la salud, prevenir el consumo de productos de tabaco y nicotina —incluidos los sistemas electrónicos emergentes— y garantizar ambientes libres de humo y emisiones. La propuesta se ajusta a los principios constitucionales que rigen la salud pública, la

prevención del daño, la protección prioritaria de niñas, niños y adolescentes y la responsabilidad estatal frente a factores de riesgo asociados a enfermedades crónicas. Asimismo, guarda armonía con los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador, particularmente con el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

- Desde el punto de vista técnico-jurídico, el Proyecto presenta una estructura coherente, articula adecuadamente las competencias institucionales y fortalece los mecanismos de regulación, control y fiscalización. Las observaciones realizadas —relativas a la correcta identificación de los cuerpos normativos citados en los considerandos y a la precisión conceptual en determinadas definiciones— corresponden a ajustes formales que no afectan la compatibilidad constitucional de la propuesta, pero cuya incorporación optimizaría su claridad, uniformidad y seguridad jurídica. Adicionalmente, sería aconsejable que la Comisión a cargo revise las observaciones jurídico-técnicas señaladas en este informe, a fin de asegurar que la norma final mantenga coherencia interna y plena ejecutabilidad.
- Desde la perspectiva económica, el Proyecto establece que su implementación se realizará con los recursos, capacidades institucionales y presupuestos existentes, sin generar nuevas obligaciones financieras ni implicar incremento del gasto público. Las responsabilidades asignadas a las entidades rectoras y de control se enmarcan en competencias ya previstas en el ordenamiento jurídico.

En síntesis, se trata de una iniciativa legislativa técnicamente viable, constitucionalmente compatible, económicamente factible y alineada con los objetivos de protección de la salud pública establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

1. **Considerar** las observaciones de técnica legislativa desarrolladas en el presente Informe, particularmente aquellas relacionadas con la correcta identificación de los cuerpos normativos citados y la precisión conceptual necesaria para evitar ambigüedades interpretativas;
2. **Calificar** al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco”; y,
3. **Designar** para su trámite a la Comisión del Derecho a la Salud y Deporte, de conformidad con el Artículo 21, número 4, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa, conforme al Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basan en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda  
**COORDINADOR GENERAL  
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

**Elaborado por:**



Abg. Camila Daniela Hermann Duque  
**UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Análisis económico:	Econ. Edison Higuera
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

**ANEXO 1**

**EXTRACTO DEL PROYECTO**

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco"
<b>PROPONENTE</b>	Asambleísta Milena Cristina Jácome Benites
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	04 de diciembre de 2025
<b>MATERIA</b>	Salud Pública
<b>OBJETIVO DEL PROYECTO</b>	El Proyecto plantea actualizar y fortalecer el marco normativo para proteger la salud pública frente a los riesgos asociados al consumo de productos de tabaco y nicotina, incorporando regulaciones específicas para sistemas electrónicos, productos de tabaco calentado y dispositivos afines, a fin de prevenir el acceso temprano, reducir la exposición involuntaria a emisiones y garantizar ambientes 100 % libres de humo. Asimismo, busca reforzar los mecanismos de control, fiscalización y trazabilidad, armonizar la normativa interna con los estándares del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y promover políticas públicas integrales que desincentiven el consumo, protejan a los grupos vulnerables y aseguren una respuesta estatal coordinada y efectiva ante nuevas formas de consumo.
<b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b>	El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco" propone una actualización integral del marco normativo vigente, a fin de responder a la evolución del mercado de productos de tabaco y nicotina y a los nuevos riesgos que estos representan para la salud pública. La reforma amplía el alcance de la regulación a sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y otros dispositivos afines, incorporando definiciones técnicas, nuevas prohibiciones y medidas específicas de control para prevenir el acceso y consumo, especialmente entre niñas, niños y adolescentes. El proyecto refuerza la política de ambientes 100% libres de humo y emisiones, actualiza las reglas sobre publicidad, promoción y patrocinio, endurece los requisitos de empaquetado y advertencias sanitarias, y consolida un régimen interinstitucional de vigilancia, trazabilidad y lucha contra el comercio ilícito. Asimismo, articula competencias del Ministerio de Salud Pública, ARCSA, el Ministerio de Educación, el SRI, SENAE y los gobiernos autónomos descentralizados, estableciendo mecanismos de coordinación para garantizar la implementación efectiva de las disposiciones. En conjunto, la iniciativa busca reducir la carga sanitaria, social y ambiental asociada al tabaquismo y a los nuevos productos de nicotina, alineando la normativa ecuatoriana con los estándares internacionales del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y promoviendo políticas públicas integrales orientadas a la prevención, la protección de la población y la reducción de riesgos.
<b>CONCLUSIONES</b>	El " Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco" sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.  Es decir:

	<ul style="list-style-type: none"><li>a) Dispone de iniciativa legislativa;</li><li>b) Se refiere a una sola materia;</li><li>c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;</li><li>d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,</li><li>e) Contiene la expresión clara de los artículos con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.</li></ul>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <b>Considerar</b> las observaciones de técnica legislativa desarrolladas en el presente informe, particularmente aquellas relacionadas con la correcta identificación de los cuerpos normativos citados y la precisión conceptual necesaria para evitar ambigüedades interpretativas;</li><li>2. <b>Calificar</b> al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco”; y,</li><li>3. <b>Designar</b> para su trámite a la Comisión del Derecho a la Salud y Deporte, de conformidad con el Artículo 21, número 4, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</li></ol>

Elaborado por: CDCH

ANEXO 2

**"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA  
PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL TABACO"**

Proponente: Asambleista Milena Cristina Jácome Benites

El precitado Proyecto de Ley modifica varios artículos a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco. Los artículos que son objeto de la propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco	<p>Artículo 1.- Sustitúyase el nombre de la Ley Orgánica Reformatoria A La Ley Orgánica Para La Regulación Y Control Del Tabaco, por el siguiente:</p> <p><b>Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, la Prevención del Comercio Ilícito y la Inclusión de Dispositivos Alternativos.</b></p>
<p>Art. 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto <del>promover</del> el derecho a la salud de los habitantes de la República del Ecuador, protegiéndolos de las consecuencias del consumo de productos de tabaco y sus efectos nocivos.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 2.- Sustitúyase el Artículo 1, por el siguiente texto:</p> <p><b>"Artículo 1. - Objeto. - La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud de las personas, las familias y la comunidad, frente a los riesgos y consecuencias derivados del consumo de productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y demás dispositivos afines, así como de la exposición al humo, vapores o emisiones que estos generen.</b></p>
	<p>Artículo 3.- Seguido del el Artículo 1, inclúyase el siguiente texto:</p> <p><b>Artículo 1.1- Finalidad. - Esta ley tiene por finalidad prevenir y reducir el impacto sanitario, social y ambiental asociado al consumo o exposición a dichos productos, disminuir la prevalencia de enfermedades no transmisibles relacionadas con tabaquismo y la nicotina, y fortalecer las</b></p>

	<p><b>políticas públicas de prevención, control y protección de la salud pública.”</b></p>
<p>Art. 2.- <del>Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatorias en todo el territorio nacional. El uso del tabaco en manifestaciones ancestrales no se sujeta al contenido de esta Ley.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 4. - Sustitúyase el Artículo 2, por el siguiente texto:</p> <p><b>"Artículo 2.- Ambito. - Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de aplicación y observancia <b>obligatoria</b> en todo el territorio nacional. <b>Se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que fabriquen, importen, exporten, distribuyan, comercialicen, promocionen, patrocinen o consuman productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y demás dispositivos afines, en cualquiera de sus formas, en la medida que corresponda. El uso del tabaco en manifestaciones ancestrales, rituales o prácticas culturales reconocidas por los pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianas no se sujetará a las restricciones previstas en esta Ley, siempre que no implique fines comerciales ni publicitarios."</b></b></p>
	<p>Artículo 5. - Seguido del el Artículo 2, inclúyase el siguiente texto:</p> <p><b>"Artículo 2.1. - Definiciones. - Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:</b></p> <p><b>a) Producto de tabaco: Sustancia o mezcla que contiene hojas de tabaco y está destinada a ser consumida mediante combustión, calentamiento o cualquier otra modalidad creada o por crearse. Incluye cigarrillos, cigarros, puritos, productos de tabaco calentado y sus recargas o cartuchos.</b></p> <p><b>b) Producto de nicotina: Producto que contiene nicotina fabricada para uso humano y no destinado a fines terapéuticos. Comprende a los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y a cualquier otra forma</b></p>

	<p>de suministro de nicotina, incluyendo recargas, cartuchos o accesorios.</p> <p>c) Sistema electrónico de administración de nicotina (SEAN): Dispositivo alimentado por una batería que calienta una solución líquida para generar un aerosol o vapor que contiene nicotina y otras sustancias, generalmente disueltas en propilenglicol o glicerina. Incluye los dispositivos, accesorios, insumos y componentes necesarios para su funcionamiento.</p> <p>d) Sistema similar sin nicotina (SSSN): Dispositivo con funcionamiento análogo a los SEAN, que genera aerosol o vapor sin contener nicotina.</p> <p>e) Producto de tabaco calentado: Producto que utiliza un dispositivo electrónico diseñado para calentar, pero no quemar el tabaco, con el fin de producir un aerosol destinado a la inhalación.</p> <p>f) Aditivos y saborizantes: Sustancias químicas que se incorporan a los productos de tabaco o de nicotina durante su fabricación o envasado, con el fin de modificar, enmascarar o realzar el sabor, olor o sensación de consumo.</p> <p>g) Vapear o vapeo: Acción de aspirar y exhalar el aerosol o vapor producido por un sistema electrónico de administración de nicotina (SEAN), un sistema similar sin nicotina (SSSN) o un producto de tabaco calentado.</p> <p>h) Emisión o aerosol: Mezcla de partículas en suspensión, gases o vapores que se libera durante el uso de productos de tabaco, SEAN o SSSN.</p> <p>i) Publicidad, promoción o patrocinio: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial, directa o indirecta, destinada a fomentar el consumo, la compra o la aceptación social de productos de tabaco, SEAN, SSSN o productos de tabaco calentado.</p>
--	--

	<p>j) <b>Industria tabacalera y conexas:</b> Persona natural o jurídica dedicada a la fabricación, importación, distribución, comercialización o promoción de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos."</p>
	<p>Artículo 6. - Seguido del artículo 2.1 agregado, inclúyase el siguiente texto:</p> <p><b>"Artículo 2.2. - Responsabilidades del Estado. - Corresponde al Estado, a través de sus instituciones competentes, garantizar el cumplimiento integral de la presente Ley y de su reglamento, mediante la formulación, ejecución, control y evaluación de políticas públicas orientadas a la prevención, regulación y reducción del consumo de productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y productos de tabaco calentado, así como a la protección de la salud, el ambiente y la economía pública, con cargo a los recursos y capacidades institucionales y presupuestos existentes"</b></p>
<p>Art. 3.- Responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional.- <del>Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional, dentro del ámbito de su competencia, la formulación y ejecución de políticas y estrategias para el cabal cumplimiento de la presente Ley.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 7. - Sustitúyase el Artículo 3, por el siguiente texto:</p> <p><b>"Artículo 3. - Responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional. - Formulará y ejecutará políticas, estrategias y programas para la aplicación de esta Ley, en coordinación con otras entidades públicas y privadas; establecerá mecanismos de vigilancia sanitaria, control del cumplimiento normativo y protección frente a la exposición al humo o emisiones de dichos productos, con cargo a los recursos y capacidades institucionales y presupuestos existentes."</b></p>
<p>Art. 4.- Responsabilidad en materia educativa.- <del>El Estado, a través de los ministerios sectoriales de educación y salud pública, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas,</del></p>	<p>Artículo 8. - Sustitúyase el Artículo 4, por el siguiente texto:</p> <p><b>"Artículo 4. - Responsabilidad en materia educativa. - El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y el Ministerio de Salud Pública, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas,</b></p>

<p><del>desarrollará actividades deportivas, de promoción de la salud, educativas y de prevención, detección e intervención del consumo de productos de tabaco y sus efectos nocivos.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p><b>implementarán programas educativos, deportivos y de promoción de la salud, orientados a la prevención, detección e intervención temprana del consumo de productos de tabaco, SEAN y SSSN, con especial énfasis en niñas, niños y adolescentes, con cargo a los recursos y capacidades institucionales y presupuestos existentes."</b></p>
<p><del>Art. 5.- Responsabilidad en materia ambiental.- Corresponde al Estado, a través de los ministerios sectoriales de ambiente, industrias y agricultura, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, diseñar y dar seguimiento a las políticas relacionadas con el cultivo, procesamiento industrial, comercio y consumo de tabaco</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 9. - Sustitúyase el Artículo 5, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 5. - Responsabilidad en materia ambiental. - <b>El Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca</b>, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas <b>diseñarán, regularán y supervisarán</b> políticas relacionadas con el cultivo, procesamiento, <b>producción, comercialización y disposición final de productos de tabaco y nicotina, garantizando la sostenibilidad ambiental y la mitigación de sus impactos, con cargo a los recursos y capacidades institucionales y presupuestos existentes"</b></p>
<p><del>Art. 6.- Responsabilidad tributaria y aduanera.- Será responsabilidad del Servicio de Rentas Internas promover y adoptar medidas para el control tributario de los productos de tabaco; y, del Servicio Nacional de Aduanas combatir, de conformidad con la Ley, todas las formas de comercio ilícito y contrabando de tales productos</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 10. - Sustitúyase el Artículo 6, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 6.- Responsabilidad <b>en materia</b> tributaria y aduanera. - Servicio de Rentas Internas <b>(SRI) y Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE): Adoptarán</b> medidas <b>de control tributario, aduanero y de lucha contra el comercio ilícito y el contrabando</b> de productos de tabaco, <b>SEAN, SSSN y productos de tabaco calentado, conforme a la legislación vigente, con cargo a los recursos y capacidades institucionales y presupuestos existentes."</b></p>
<p><del>Art. 7.- Competencias de control y vigilancia.- Será responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, en coordinación con el ministerio encargado de la seguridad interna, la Policía Nacional y los</del></p>	<p>Artículo 11. - Sustitúyase el Artículo 7, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 7. - Competencias de control y vigilancia. - La Autoridad Sanitaria Nacional, <b>Ministerio del Interior, Policía Nacional y Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD); en el ámbito de</b></p>

<p>gobiernos autónomos descentralizados, el control y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p><b>sus competencias, coordinarán acciones de control y vigilancia para asegurar la observancia de esta Ley y su reglamento, fortaleciendo la capacidad institucional y los mecanismos de fiscalización en todo el territorio nacional."</b></p>
<p>Art. 8.- Ejecución.- La Autoridad Sanitaria Nacional ejecutará las actividades necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de aquellas que competen a otras instituciones.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 12. - Elimínese el Artículo 8:</p>
<p>Art. 9.- Coordinación.- Para el cumplimiento de la presente Ley, la Autoridad Sanitaria Nacional coordinará con otras instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil acciones para el control y regulación del tabaco y sus efectos nocivos.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 13. - Sustitúyase el Artículo 9, por el siguiente texto:</p> <p><b>"Artículo 9.- Ejecución y coordinación de la Autoridad Sanitaria Nacional. - La Autoridad Sanitaria Nacional, a través del Ministerio de Salud Pública, es el órgano rector de la política pública para la prevención, control, regulación y fiscalización del consumo de productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y demás dispositivos afines, en el marco de sus competencias y de las normas vigentes."</b></p>
<p>Art. 10.- Competencias.- Son competencias de la Autoridad Sanitaria Nacional, las siguientes:</p> <p>a. <del>Establecer las políticas públicas para el control del tabaco y otros productos accesorios y afines, en atención al riesgo sanitario; así como la adopción de medidas para la prevención del consumo en niños, niñas y adolescentes.</del></p> <p>b. <del>Ofrecer tratamiento y rehabilitación a las y los fumadores que así lo requieran y crear centros especializados para el efecto.</del></p>	<p>Artículo 14. - Sustitúyase el Artículo 10, por el siguiente texto:</p> <p><b>"Artículo 10. - Competencias. - En el marco de sus competencias, capacidades institucionales y presupuestos existentes, serán competencias de la Autoridad Sanitaria Nacional, las siguientes:</b></p> <p>a) <b>Formular, ejecutar y evaluar políticas, estrategias, normas y programas destinados a la prevención y control del consumo de tabaco, nicotina y sucedáneos, así como a la protección de la salud frente a la exposición al humo, aerosol o emisiones de dichos productos.</b></p> <p>b) <b>Prestar asistencia técnica y coordinación interinstitucional para la</b></p>

<p><del>c. Controlar los componentes de los productos de tabaco y otros accesorios y afines, dentro del ámbito de su competencia;</del></p> <p><del>d. Establecer métodos de análisis para verificar que la fabricación de productos de tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones técnicas y legales aplicables;</del></p> <p><del>e. Determinar la información que las y los fabricantes están obligados a proporcionar, a las autoridades correspondientes y al público en general, respecto de los productos de tabaco y sus efectos nocivos;</del></p> <p><del>f. Dictar las disposiciones normativas respecto de las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco en todas las presentaciones en las que se comercialicen, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;</del></p> <p><del>g. Dictar las disposiciones normativas para la colocación y contenido de la información no publicitaria en lugares donde haya venta de productos de tabaco;</del></p> <p><del>h. Dictar las disposiciones normativas para los espacios cien por ciento (100%) libres de humo de tabaco, de acuerdo a la presente ley;</del></p> <p><del>i. Promover iniciativas educativas para impulsar políticas de control del tabaquismo;</del></p> <p><del>j. Promover acciones de investigación u otras medidas que permitan evaluar los avances en el control del tabaco y el cumplimiento de esta ley;</del></p> <p><del>k. Promover la participación de la ciudadanía en la ejecución de programas contra el tabaquismo; y,</del></p> <p><del>l. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.</del></p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las y los servidores públicos delegados para el control y vigilancia del tráfico de productos de tabaco, sus accesorios y afines están</p>	<p><b>integración de las políticas de control del tabaco, la nicotina y sus sucedáneos en las políticas gubernamentales de salud, educación, ambiente y desarrollo social.</b></p> <p><b>c) Desarrollar programas educativos, comunicacionales y de promoción de la salud, dirigidos especialmente a niñas, niños y adolescentes, sobre los riesgos del consumo de tabaco, nicotina o sucedáneos, y la adicción a la nicotina.</b></p> <p><b>d) Implementar servicios de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y apoyo psicológico para personas con dependencia al tabaco o a la nicotina, incluyendo programas de cesación tabáquica en los distintos niveles de atención del Sistema Nacional de Salud.</b></p> <p><b>e) Regular y controlar la composición, fabricación, importación, comercialización, etiquetado, empaquetado y publicidad de los productos de tabaco, nicotina y sucedáneos, conforme a las normas técnicas y sanitarias aplicables.</b></p> <p><b>f) Dictar las disposiciones normativas y técnicas sobre el empaquetado, etiquetado y advertencias sanitarias de los productos, así como sobre la información no publicitaria en los puntos de venta.</b></p> <p><b>g) Establecer y declarar espacios 100% libres de humo y emisiones, tanto en ambientes cerrados como en áreas públicas de uso colectivo.</b></p> <p><b>h) Promover la investigación científica, la vigilancia epidemiológica y la participación ciudadana para el seguimiento de las políticas de control del tabaco, SEAN y SSSN.</b></p> <p><b>i) Ejercer la fiscalización y control sanitario, en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Rentas Internas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en puertos,</b></p>
--	---

<p><del>facultados, en coordinación con las autoridades correspondientes, para intervenir en puertos marítimos y aéreos, fronteras y, en general, en cualquier lugar del territorio nacional para efecto de aplicación de las disposiciones normativas sanitarias.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p><b>aeropuertos, fronteras y cualquier lugar del territorio nacional.</b></p> <p><b>j) Proponer medidas de control y reducción del comercio ilícito, contrabando y publicidad no autorizada, en coordinación con las entidades competentes.</b></p> <p><b>k) Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento."</b></p>
<p><del>Art. 12.- Currículo educativo.- La Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, contemplará ejes transversales para la prevención, detección e intervención temprana del tabaquismo en el currículo educativo y propondrá metodologías efectivas para su aplicación.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 15.- Sustitúyase el Artículo 12, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 12.- Currículo educativo.- La Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, <b>incorporará de manera transversal en el currículo educativo nacional contenidos orientados a la prevención, detección e intervención temprana del consumo de productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y demás dispositivos afines, promoviendo la adopción de estilos de vida saludables."</b></p>
<p><del>Art. 14.- Prohibiciones respecto de menores de edad.- La venta y expendio de productos de tabaco, a menores y por menores de 18 años, está prohibida.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 16. - Sustitúyase el Artículo 14, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 14.- Prohibición respecto de menores de edad. - <b>Se prohíbe la venta, entrega, distribución, suministro o comercialización de productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y sus sucedáneos o accesorios a personas menores de dieciocho (18) años, así como la venta o distribución de dichos productos por menores de edad."</b></p>
	<p>Artículo 17. - Sustitúyase el Artículo 15, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 15.- Prohibición de venta <b>en establecimientos determinados. No se permitirá la venta, distribución o promoción de productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN),</b></p>

<p>Art. 15.- Prohibición de venta.- <del>Se prohíbe la venta de productos de tabaco en centros de cuidado infantil, instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles, establecimientos de salud públicos y privados, farmacias, instituciones y escenarios destinados a la práctica del deporte y espectáculos deportivos, artísticos y culturales, instituciones y dependencias públicas y espacios públicos y privados de recreación de niños, niñas y adolescentes.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p><b>sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y sus sucedáneos en los siguientes lugares:</b></p> <p><b>a) Centros de cuidado infantil;</b></p> <p><b>b) Instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles;</b></p> <p><b>c) Establecimientos de salud públicos y privados;</b></p> <p><b>d) Farmacias y boticas;</b></p> <p><b>e) Instituciones, recintos o escenarios destinados a la práctica o exhibición del deporte, la cultura o el arte:</b></p> <p><b>f) Instituciones y dependencias públicas; y.</b></p> <p><b>g) Espacios públicos o privados de recreación de niñas, niños y adolescentes."</b></p>
<p>Art. 16.- Restricciones para la venta.- La venta de los productos de tabaco <del>está sujeta, en forma obligatoria,</del> a las siguientes restricciones, <del>por lo que se prohíbe:</del></p> <p>a. <del>Colocar cigarrillos en sitios que permitan al consumidor tomarlos directamente;</del></p> <p>b. <del>Comercializar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto de tabaco mediante máquinas expendedoras automáticas;</del></p> <p>c. <del>Comercializar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto, que no sea un producto de tabaco, que contenga elementos de una marca del producto de tabaco; y,</del></p> <p>d. <del>Fabricar, importar, vender y distribuir dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan la forma y el diseño de productos del tabaco y que puedan resultar atractivos para los niños, niñas y adolescentes.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 18. - Sustitúyase el Artículo 16, por el siguiente texto:</p> <p>Artículo 16.- Restricciones para la venta. La venta <b>y comercialización</b> de productos de tabaco, <b>sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y sus sucedáneos</b> estará sujeta a las siguientes restricciones:</p> <p><b>a) Se prohíbe colocar los productos en lugares</b> que permitan al consumidor tomarlos directamente <b>o manipularlos sin intermediación del vendedor;</b></p> <p><b>b) Se prohíbe la comercialización, venta o distribución de estos productos</b> mediante máquinas expendedoras automáticas, <b>salvo en establecimientos de acceso exclusivo para mayores de edad debidamente autorizados por la autoridad competente;</b></p> <p><b>c) Se prohíbe la venta de empaques de productos de tabaco o sucedáneos en presentaciones menores a diez (10) unidades; asimismo, se prohíbe expresamente el fraccionamiento de las</b></p>

	<p>presentaciones en el punto de venta para evitar la comercialización unitaria o en cantidades inferiores a las establecidas.</p> <p>d) Se prohíbe entregar a menores de edad muestras gratuitas, productos promocionales, obsequios o incentivos relacionados con productos de tabaco, nicotina o sus sucedáneos;</p> <p>e) Se prohíbe fabricar, importar o comercializar dulces, juguetes, golosinas, artículos recreativos u objetos decorativos que reproduzcan la forma, marca o imagen de productos de tabaco, SEAN, SSSN o sus accesorios; y,</p> <p>f) Se prohíbe vender o distribuir estos productos a través de plataformas electrónicas, redes sociales o medios digitales sin mecanismos de verificación de edad ni autorización de la autoridad sanitaria nacional."</p>
<p>Art. 17.- Prohibición de distribución gratuita.- <del>Se prohíbe distribuir gratuitamente</del> productos de tabaco al público en general con fines de promoción, así como emplear incentivos que fomenten la compra de tales productos.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 19.- Sustitúyase el Artículo 17, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 17.- Prohibición de distribución gratuita e incentivos. <b>Queda prohibida la distribución gratuita, total o parcial, de productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y sus sucedáneos</b> con fines de promoción, así como <b>el uso de incentivos, descuentos, programas de fidelización, concursos o cualquier otra estrategia comercial destinada a estimular su compra o consumo.</b>"</p>
<p>Art. 18.- <del>Del empaquetado y etiquetado.- En los empaquetados y etiquetados externos de los productos de tabaco, que se expendan dentro del territorio nacional, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los mismos, sujetándose a las siguientes disposiciones:</del></p>	<p>Artículo 20. - Sustitúyase el Artículo 18, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 18. - Empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, <b>sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y sus sucedáneos.</b> - En los <b>empaques, envoltorios o etiquetas externas de productos de tabaco, sistemas electrónicos de</b></p>

<p>a. Las <del>advertencias</del> serán elaboradas y aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional;</p> <p>b. <del>Se imprimirán en forma rotatoria y rotativamente cada año directamente en los empaques;</del></p> <p>c. <del>Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;</del></p> <p>d. <del>Incluirán pictogramas y mensajes relativos a los efectos nocivos del tabaco, deberán ocupar el sesenta por ciento (60%) de las caras principales, y se ubicarán en la parte inferior de cada cara;</del></p> <p><del>e. La información sanitaria deberá ser impresa directamente en el empaque, ocupando el setenta (70%) de una de las caras laterales;</del></p> <p>f. La información sobre los componentes y emisiones <del>del tabaco</del> será únicamente cualitativa;</p> <p>g. Se prohíbe el empaquetado <del>en presentaciones menores a diez unidades. En caso de otros productos del tabaco, el empaque no deberá contener menos de diez gramos;</del> y;</p> <p>h. Tanto las leyendas de advertencia como la información <del>textual</del> deberá constar en idioma castellano.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p><b>administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y sucedáneos, que se fabriquen, importen, distribuyan o expendan en el territorio nacional, deberán constar advertencias sanitarias textuales y gráficas que informen sobre los efectos nocivos de su consumo o exposición.</b></p> <p><b>Estas advertencias estarán sujetas a las siguientes disposiciones:</b></p> <p>a) Las <b>leyendas, pictogramas o imágenes de advertencia sanitaria</b> serán elaboradas y aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, <b>conforme a criterios científicos, comunicacionales y de salud pública.</b></p> <p>b) Las advertencias deberán ser <b>claras, visibles, legibles, contrastadas, de alto impacto preventivo y no deberán ser obstruidas total o parcialmente por etiquetas, sellos, logotipos, bandas fiscales o cualquier otro elemento gráfico.</b></p> <p>c) <b>Se imprimirán directamente sobre el empaque, en forma rotatoria y con actualización anual, según determine la autoridad competente.</b></p> <p>d) <b>En los productos de tabaco, las advertencias deberán ocupar no menos del setenta por ciento (70%) de cada una de las caras principales del empaque, e incluirán la frase: "PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS."</b></p> <p>e) <b>En los productos de nicotina o sus sucedáneos, incluyendo SEAN y SSSN, las advertencias deberán ocupar no menos de treinta por ciento (30%) de cada una de sus caras principales, en un recuadro blanco con letras negras en mayúsculas, e incluir la frase: "ESTE PRODUCTO CONTIENE NICOTINA, SUSTANCIA ALTAMENTE ADICTIVA. PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS."</b></p> <p>f) La información sobre componentes y emisiones <b>deberá presentarse de manera cualitativa y verificable,</b></p>
--	--

	<p>conforme a normas técnicas y sanitarias internacionales, y en un área distinta a la utilizada para las advertencias gráficas.</p> <p>g) Se prohíbe el empaquetado o comercialización de productos de tabaco o sus sucedáneos en presentaciones menores a diez (10) unidades, o, en el caso de tabaco para fumar o calentar, en empaques de contenido inferior a diez (10) gramos.</p> <p>h) Tanto las advertencias sanitarias como la información complementaria deberán constar en idioma castellano y estar impresas de manera indeleble en el envase o empaque original."</p>
<p>Art. 19.- Prohibición de publicidad, promoción y patrocinio.- Se prohíbe todo tipo de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco en todos los medios de comunicación masiva, así como en otros de contacto interpersonal que puedan ser identificados. Esta prohibición incluye al patrocinio de productos de tabaco en actividades deportivas, culturales y artísticas, así como la promoción de programas de responsabilidad social de la industria del tabaco.</p> <p>La publicidad y promoción de cigarrillos estará permitida únicamente al interior de los lugares donde se comercializa el producto y de acceso exclusivo para mayores de edad y a través de comunicaciones directas por correo electrónico o servicio postal, siempre y cuando el consumidor adulto solicite recibir información por escrito y se compruebe su mayoría de edad.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 21.- Sustitúyase el Artículo 19, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo. 19.- Prohibición de publicidad, promoción y patrocinio <b>de productos de tabaco y productos de nicotina.</b> - Se prohíbe todo tipo de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco, <b>sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN),</b> productos de tabaco calentado y sus sucedáneos, así como cualquier otro producto emergente que contenga o no nicotina, en todos los medios de comunicación masiva, entornos digitales, plataformas de redes sociales, así como en actividades deportivas, culturales, artísticas y sociales.</p> <p><b>Se prohíbe, además, el patrocinio directo o indirecto a través de programas de responsabilidad social empresarial, fundaciones o asociaciones que reciban financiamiento proveniente de la industria tabacalera o sus representantes.</b></p> <p>La publicidad únicamente <b>podrá realizarse en puntos de venta</b> de acceso exclusivo a mayores de edad, <b>bajo estrictas normas de advertencia sanitaria, en cumplimiento con la normativa que para el efecto emita la Autoridad Sanitaria Nacional."</b></p>

	<p>Artículo 22.- A continuación del artículo 19, incorpórese el siguiente artículo:</p> <p><b>"Artículo 19.1.- Transparencia y rendición de cuentas de la industria tabacalera. - Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen productos de tabaco y derivados de la nicotina deberán reportar anualmente a la Autoridad Sanitaria Nacional todos los gastos incurridos en actividades de publicidad, promoción y patrocinio, incluyendo la contratación de plataformas digitales, agencias de publicidad, influencers, deportistas o figuras públicas. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con la presente Ley y su reglamento."</b></p>
<p>Art. 20.- <del>Prohibición de publicidad engañosa.- Se prohíbe que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco, se promocióne a los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa, o que induzca a error respecto de sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.</del></p> <p><del>Se prohíbe, además, el empleo de términos, elementos descriptivos, signos figurativos o de otra clase que tengan por efecto directo o indirecto crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otro.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 23.- Sustitúyase el Artículo 20, por el siguiente texto:</p> <p><b>"Art. 20.- Prohibición de publicidad engañosa. - Se prohíbe que en los empaques, etiquetas o en cualquier tipo de comunicación comercial se induzca a error respecto de las características, riesgos, efectos para la salud o emisiones de los productos de tabaco y sus derivados.</b></p> <p><b>Asimismo, queda prohibido el uso de términos, colores, símbolos o elementos gráficos que sugieran que un producto es menos nocivo o más seguro que otro, incluyendo expresiones tales como "light", "suave", "bajo en nicotina" o similares. Esta disposición se extiende a los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN), sin perjuicio de su denominación comercial."</b></p>
	<p>Artículo 24.- A continuación del artículo 20, inclúyase el siguiente artículo:</p> <p><b>"Artículo. 20.1.- Restricción de incentivos para la comercialización. - Queda prohibida la oferta, directa o indirecta, de incentivos económicos o no económicos, tales como descuentos, bonificaciones, programas de fidelización, acumulación de puntos,</b></p>

	<p>premios, concursos, muestras gratuitas u otros mecanismos análogos que tengan por objeto promover, estimular o facilitar la adquisición o consumo de productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y sus sucedáneos. Esta prohibición se extiende a todas las modalidades de comercialización, incluidas las efectuadas por medios electrónicos, plataformas digitales y comercio electrónico."</p>
	<p>Artículo 25.- A continuación del artículo 20.1 agregado, inclúyase el siguiente artículo:</p> <p><b>"Artículo. 20.2.- Publicidad digital y protección a niñas, niños y adolescentes. - Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción, patrocinio o colocación de producto, en entornos digitales o mediáticos, productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y sus sucedáneos, que de manera directa o indirecta, sea susceptible de alcanzar a personas menores de edad. Las plataformas digitales, proveedores de servicios de internet, redes sociales, aplicaciones móviles, servicios de mensajería y demás intermediarios deberán implementar mecanismos técnicos de verificación de edad, segmentación de audiencias y filtros de acceso, orientados a impedir la exposición de la población infantil y adolescente a cualquier forma de publicidad, promoción o patrocinio de los productos referidos."</b></p>
<p>Art. 21.- Espacios libres de humo.- Declárese espacios cien por ciento (100%) libres de humo de tabaco y <del>prohíbese fumar e mantener encendidos</del> productos de tabaco en:</p>	<p>Artículo 26.- Sustitúyase el Artículo 21, por el siguiente texto:</p> <p><b>"Artículo 21.- Espacios libres de humo y emisiones. - Declárense espacios cien por ciento (100%) libres de humo de tabaco y de emisiones provenientes de productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN),</b></p>

<p>a. Todos los espacios cerrados de las instituciones públicas;</p> <p>b. Todos los espacios cerrados que <del>sean</del> lugares de trabajo y de atención y acceso al público;</p> <p>c. Todos los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud y <del>educación a todo nivel</del>; con excepción de los espacios abiertos de los establecimientos de educación superior <del>debidamente señalizados</del>;</p> <p>d. Los medios de transporte público en <del>general</del>; y,</p> <p>e. Los <del>ambientes</del> públicos y privados cerrados, destinados a actividades deportivas.</p> <p>Para <del>la aplicación</del> de este artículo se <del>entiende</del> por espacio cerrado, todo espacio cubierto por un techo sin importar la altura a <del>la que se encuentre</del>, cerrado en su perímetro por un 30% o más de <del>paredes o muros</del>, independientemente del material utilizado.</p> <p>Sin perjuicio de lo <del>prescrito en el presente artículo</del>, cualquier institución pública o privada podrá declararse cien por ciento (100%) libre de humo <del>de tabaco si así lo considera</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p><b>productos de tabaco calentado y sus sucedáneos, los siguientes:</b></p> <p>a) Todos los espacios cerrados de las instituciones públicas;</p> <p>b) Todos los espacios cerrados que <b>constituyan</b> lugares de trabajo, atención o acceso al público, <b>sean de carácter público o privado</b>;</p> <p>c) Todos los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias <b>o establecimientos</b> de salud, educación, <b>cultura o cuidado infantil, en todos los niveles</b>; con excepción de los espacios abiertos <b>y debidamente señalizados</b> de los establecimientos de educación superior, <b>en los que la autoridad universitaria podrá definir restricciones específicas conforme a esta Ley</b>;</p> <p>d) Todos los medios de transporte público <b>terrestre, marítimo o aéreo</b>; y,</p> <p>e) Los <b>espacios</b> públicos <b>o</b> privados cerrados destinados a actividades deportivas, <b>recreativas o culturales</b>.</p> <p>Para <b>efectos</b> de este artículo, se <b>entenderá</b> por espacio cerrado todo <b>aquel</b> cubierto por un techo, sin importar su altura, <b>y cerrado en un treinta por ciento (30%) o más de su perímetro mediante paredes, muros o estructuras permanentes o temporales</b>, independientemente del material utilizado.</p> <p>Sin perjuicio de lo <b>dispuesto</b>, cualquier institución pública o privada podrá declararse, <b>de manera voluntaria</b>, cien por ciento (100%) libre de humo <b>y de emisiones de los productos señalados en el presente artículo."</b></p>
<p>Art. 22.- <del>Adopción de medidas en espacios libres de humo.- La o el propietario o quien usufructúe de los espacios definidos por esta Ley como cien por ciento (100%) libres de humo, adoptará todas las medidas necesarias para su debida implementación.</del></p>	<p>Artículo 27.- Sustitúyase el Artículo 22, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 22.- <b>Responsabilidad en la implementación de espacios libres de humo y emisiones.</b> - <b>Las personas naturales o jurídicas propietarias, administradoras o usufructuarias de los espacios declarados</b> cien por ciento</p>

<p><del>En caso de haberse adoptado todas las medidas de implementación necesarias y sean las y los fumadores quienes no cumplan las restricciones, el hecho se notificará a la autoridad competente demostrando que fueron adoptadas todas las precauciones necesarias. Solamente en este caso de excepción no existirá responsabilidad.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>(100%) libres de humo <b>y emisiones serán responsables</b> de:</p> <p>a) <b>Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición, incluyendo señalización visible, difusión de la norma y supervisión permanente del área;</b></p> <p>b) <b>Evitar el encendido o utilización de cualquier producto de tabaco, SEAN, SSSN o productos de tabaco calentado y sus sucedáneos, dentro de los espacios sujetos restricción; y, a</b></p> <p>c) <b>Notificar a la autoridad competente los casos de incumplimiento por parte de usuarios o trabajadores, siempre que se demuestre haber aplicado previamente las medidas preventivas.</b></p> <p><b>En aquellos casos en que el propietario o responsable haya cumplido con todas las acciones de implementación y control establecidas por la normativa, no se generará responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas por terceros."</b></p>
<p>Art. 23.- Excepciones en los espacios libres de humo.- En los lugares <del>establecidos</del> como cien por ciento (100%) libres de humo <del>de acuerdo a la presente Ley, está prohibido establecer zonas destinadas a personas fumadoras. Se exceptúan de esta prohibición, y por decisión voluntaria del propietario, las habitaciones de lugares de alojamiento en un máximo de 10% de su capacidad, dedicadas exclusivamente a personas fumadoras siempre y cuando cumplan con las regulaciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional y la presente Ley.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 28.- Sustitúyase el Artículo 23, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 23.- Excepciones en los espacios libres de humo. - En los lugares <b>declarados</b> como cien por ciento (100%) libres de humo <b>y emisiones, no podrán establecerse zonas exclusivas para personas fumadoras o usuarias de dispositivos electrónicos de nicotina o similares. Únicamente</b> se exceptúan de esta prohibición, y por decisión voluntaria del propietario <b>o administrador</b>, las habitaciones de <b>establecimientos</b> de alojamiento <b>temporal (hoteles, hostales o similares) que se destinen exclusivamente al uso de personas fumadoras o usuarias de SEAN o SSSN, hasta un máximo del diez por ciento (10%) de su capacidad total, siempre que:</b></p> <p>a) <b>Estén debidamente aisladas y ventiladas;</b></p>

	<p>b) Cumplan con las regulaciones técnicas emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional; y,</p> <p>c) No se permita el ingreso de menores de edad."</p>
<p>Art. 24.- Señalización. - Todos los lugares definidos como espacios cien por ciento (100%) libres de humo <del>en la presente Ley, deberán tener señalizaciones gráficas, escritas y de otra naturaleza, en idioma castellano y de ser necesario en los demás idiomas oficiales, que indiquen claramente que han sido declarados como tales.</del></p> <p>Las señalizaciones deberán incluir un número telefónico para denunciar el incumplimiento de la presente Ley y/o su reglamento.</p>	<p>Artículo 29.- Sustitúyase el Artículo 24, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 24.- Señalización <b>obligatoria</b>. - Todos los <b>espacios</b> definidos como cien por ciento (100%) libres de humo <b>y emisiones, deberán contar con señalización visible, permanente y en idioma castellano, que indique expresamente su condición, de acuerdo con el formato y especificaciones técnicas establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.</b></p> <p><b>Quando corresponda, la señalización se emitirá también en los demás idiomas oficiales del Ecuador y en formatos accesibles para personas con discapacidad.</b></p> <p>Las señalizaciones deberán incluir:</p> <p>a) <b>Simbolos y textos que indiquen la prohibición de fumar o utilizar dispositivos electrónicos de administración de nicotina o similares;</b></p> <p>b) <b>Referencia al artículo legal aplicable; y,</b></p> <p>c) <b>Un número telefónico o canal oficial habilitado para denunciar el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento."</b></p>
<p>Art. 25.- Participación ciudadana.- La Autoridad Sanitaria Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados <del>promoverán la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:</del></p>	<p>Artículo 30.- Sustitúyase el Artículo 25, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 25.- Participación ciudadana. La Autoridad Sanitaria Nacional, <b>en coordinación con</b> los gobiernos autónomos descentralizados <b>y las organizaciones</b> de la sociedad civil, <b>promoverá la participación activa de la ciudadanía</b> en las acciones <b>de prevención, control y reducción del consumo de productos de tabaco,</b></p>

<p>a. Promoción de los espacios 100% libres de humo;</p> <p>b. Educación para la prevención y control del tabaquismo en establecimientos de educación, barrios y comunidades urbanas y rurales;</p> <p>c. Difusión de las disposiciones legales en materia de control de los productos del tabaco; y,</p> <p>d. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p><b>nicotina y sus sucedáneos, así como en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley.</b></p> <p><b>La participación ciudadana se desarrollará a través de las siguientes acciones:</b></p> <p>a) Promoción y sostenibilidad de espacios 100% libres de humo y emisiones, mediante campañas y veedurias sociales;</p> <p>b) Educación comunitaria y escolar para la prevención del consumo de productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y productos de tabaco calentado;</p> <p>c) Difusión de las disposiciones legales y sanitarias en materia de control del tabaco, nicotina y sucedáneos;</p> <p>d) Integración de redes locales de vigilancia ciudadana para reportar infracciones y apoyar la aplicación de medidas correctivas; y,</p> <p>e) Participación en procesos consultivos sobre políticas públicas y normativa complementaria en materia de control del tabaco, nicotina y sucedáneos."</p>
<p>Art. 26.- Contacto.- La Autoridad Sanitaria Nacional pondrá en operación sistemas informáticos y de telecomunicaciones de acceso gratuito para que las y los ciudadanos puedan contactarse con la Autoridad y efectuar denuncias, quejas y/o sugerencias relacionadas con los espacios cien por ciento (100%) libres de humo de tabaco.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 31.- Sustitúyase el Artículo 26, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 26.- <b>Sistemas de denuncia y contacto ciudadano.</b> La Autoridad Sanitaria Nacional <b>implementará y mantendrá en funcionamiento</b> sistemas informáticos y de telecomunicaciones de acceso gratuito, <b>permanente y confidencial</b>, para que <b>la ciudadanía pueda:</b></p> <p>a) <b>Presentar denuncias, quejas o alertas sobre el incumplimiento de las disposiciones relativas a espacios 100% libres de humo y emisiones, publicidad, comercialización, etiquetado o venta a menores de edad;</b></p>

	<p>b) Formular consultas o sugerencias sobre la aplicación de esta Ley y su reglamento;</p> <p>c) Recibir información oportuna y accesible sobre los riesgos del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos.</p> <p>Los sistemas deberán garantizar protección de datos personales, trazabilidad de las denuncias y la posibilidad de seguimiento por parte del denunciante."</p>
	<p>Artículo 32.- A continuación del artículo 26, inclúyase el siguiente artículo:</p> <p><b>“Artículo 26. 1. – Prevención y control del comercio ilícito. El Estado, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), el Servicio de Rentas Internas (SRI), la Policía Nacional, la Fiscalía General del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias, con cargo a los recursos y capacidades institucionales y presupuestos existentes implementará políticas, estrategias y mecanismos coordinados para prevenir, detectar, sancionar y erradicar toda forma de contrabando, comercio ilícito, falsificación o desvío de: Productos de tabaco; Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN); Sistemas similares sin nicotina (SSSN); Productos de tabaco calentado; y, sus recargas, cartuchos, accesorios y sucedáneos.”</b></p>
	<p>Artículo 33.- A continuación del artículo 26.1 agregado, inclúyase el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 26.2.- Registro, trazabilidad y control fiscal. La Autoridad Sanitaria Nacional y el SRI deberán mantener un registro único nacional de fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de tabaco, nicotina y sucedáneos, incluyendo SEAN, SSSN y productos de tabaco calentado. Los productos mencionados deberán contar con</b></p>

	<p>sistemas de trazabilidad y marcación fiscal (sellos, códigos únicos o etiquetas de autenticación), que permitan su identificación, control y rastreo desde su fabricación o importación hasta su venta final. El SENA E adoptará tecnologías de verificación electrónica y mecanismos de cooperación con autoridades extranjeras para prevenir el ingreso o salida ilegal de estos productos del territorio nacional.</p>
	<p>Artículo 34.- A continuación del artículo 26.2 agregado, inclúyase el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 26.3.- Cooperación interinstitucional y participación internacional.</b> El Estado ecuatoriano promoverá la cooperación interinstitucional y regional para el control del comercio ilícito de productos de tabaco y nicotina, mediante:</p> <p>a) Intercambio de información entre entidades nacionales e internacionales sobre rutas, prácticas de contrabando y redes de distribución ilícita;</p> <p>b) Participación activa en los mecanismos de cooperación establecidos por el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco del Convenio Marco de la OMS; y,</p> <p>c) Acuerdos bilaterales o multilaterales que fortalezcan la lucha contra la falsificación, evasión tributaria y distribución ilegal de estos productos.</p>
	<p>Artículo 35.- A continuación del artículo 26.3 agregado, inclúyase el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 26.4.- Sanciones y medidas complementarias.</b> Las infracciones relacionadas con el contrabando, falsificación o distribución ilícita de productos de tabaco, nicotina o sus sucedáneos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas</p>

	<p>en esta Ley y su reglamento. Los productos incautados por infracción a las disposiciones de esta Ley serán inmediatamente decomisados y Destruidos, bajo supervisión de la Autoridad Sanitaria Nacional y el SENA, conforme a protocolos ambientales y de salud pública.</p>
	<p>Artículo 36.- A continuación del artículo 26.4 agregado, inclúyase el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 26.5.- Incentivos a la denuncia y cooperación ciudadana. El Estado promoverá mecanismos de denuncia ciudadana y cooperación comunitaria para identificar y reportar actividades de contrabando, falsificación<sup>0</sup> comercialización ilícita de productos de tabaco, SEAN, SSSN y sucedáneos. Las denuncias podrán realizarse de manera anónima y gratuita a través de los canales oficiales establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional o el SENA, garantizando la reserva de la identidad del denunciante.”</b></p>
	<p>Artículo 37.- A continuación del artículo 26.5, inclúyase el siguiente artículo:</p> <p><b>"Artículo 26.6.- Vigilancia y fiscalización del cumplimiento. La Autoridad Sanitaria Nacional, los gobiernos autónomos descentralizados, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, el Servicio de Rentas Internas, y las instituciones de control competentes, actuarán coordinadamente en la vigilancia y fiscalización del cumplimiento de esta Ley y su reglamento, en el marco de sus respectivas competencias, con cargo a los recursos y capacidades institucionales y presupuestos existentes.</b></p> <p><b>La Autoridad Sanitaria Nacional ejercerá la vigilancia y control sanitario sobre la fabricación, importación, distribución, comercialización y consumo de productos de tabaco, nicotina y sucedáneos, así como sobre los espacios libres de humo y emisiones.</b></p>

	<p>Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos serán responsables del control del uso y comercialización de dichos productos en sus jurisdicciones, así como de la supervisión de la señalización y el cumplimiento en espacios públicos.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Rentas Internas controlarán el ingreso, salida y tributación de productos de tabaco, nicotina, SEAN, SSSN y sus accesorios, combatiendo toda forma de contrabando, comercio ilícito y evasión fiscal.</p> <p>Las organizaciones de la sociedad civil, en el marco de la normativa vigente, podrán ejercer funciones de observación y veeduría ciudadana, notificando a las autoridades competentes sobre posibles infracciones o riesgos para la salud pública."</p>
<p>Art. 27.- <del>Actividad Jurídica.</del> Los actos administrativos, actos normativos, impugnación de actos administrativos, <del>competencia administrativa, ejercicio de la competencia y procedimiento administrativo</del> estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, su reglamento y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 38.- Sustitúyase el Artículo 27, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 27.- <b>Marco jurídico y jerarquía normativa.</b> Los actos administrativos, resoluciones, reglamentos y demás instrumentos emitidos en aplicación de la presente Ley se sujetarán a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, su reglamento, el Código Orgánico Administrativo, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y las normas internacionales ratificadas por el Estado ecuatoriano en materia de control del tabaco y la salud pública.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional ejercerá la rectoría técnica y normativa en el ámbito de esta Ley, y podrá emitir resoluciones, acuerdos o directrices que regulen los procedimientos, estándares y mecanismos necesarios para su cumplimiento, en coordinación con los organismos nacionales competentes y los acuerdos internacionales suscritos por el país.</p>

	<p>La Autoridad Sanitaria Nacional podrá disponer la suspensión o revocatoria de permisos y registros sanitarios a las personas naturales o jurídicas involucradas en actividades ilícitas relacionadas con el tabaco o productos de nicotina."</p>
<p>Art. 28.- Responsabilidad <del>de las autoridades.-</del> Las autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley, que no cumplieren con su obligación, estarán sujetas a las acciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 39.- Sustitúyase el Artículo 28, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 28.- Responsabilidad <b>institucional y cooperación internacional.</b> - Las autoridades públicas competentes que incumplan sus obligaciones derivadas de esta Ley o que obstaculicen su aplicación serán responsables administrativa, civil y penalmente conforme a la ley.</p> <p>El Estado ecuatoriano, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), el Servicio de Rentas Internas (SRI), y otras entidades competentes, promoverá la cooperación técnica y operativa con organismos internacionales tales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Interpol, y los mecanismos del Convenio Marco para el Control del Tabaco y su Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, con el fin de fortalecer el control sanitario, aduanero, fiscal y comercial de los productos regulados por esta Ley."</p>
<p>Art. 29.- Inspección y Control.- <del>Dentro del ámbito de la presente Ley,</del> la Autoridad Sanitaria Nacional ejercerá las funciones de inspección y control, <del>de oficio o a petición de parte.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 40.- Sustitúyase el Artículo 29, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 29.- Inspección, control y <b>vigilancia sanitaria.</b> - La Autoridad Sanitaria Nacional, <b>en el marco de sus competencias y con cargo a los recursos y capacidades institucionales y presupuestos existentes de oficio o a solicitud de parte,</b> ejercerá las funciones de inspección, <b>vigilancia, auditoría</b> y control <b>sobre:</b></p>

	<p>a) La fabricación, importación, exportación, distribución y comercialización de productos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), productos de tabaco calentado y sucedáneos;</p> <p>b) El cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado, empaquetado, publicidad, promoción, patrocinio, espacios libres de humo y emisiones; y,</p> <p>c) La implementación de mecanismos de trazabilidad y registro nacional de operadores económicos vinculados a la cadena de producción y comercio de estos productos.</p> <p>Las inspecciones podrán realizarse sin previo aviso, en cualquier etapa de la cadena comercial, y deberán sustentarse en actas técnicas y evidencia verificable.</p> <p>La Autoridad podrá coordinar operativos conjuntos con el SENA, el SRI, la Policía Nacional, los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) y organismos de cooperación internacional."</p>
<p>Art. 30.- Medidas Preventivas. - <del>En el caso de producirse acciones u omisiones que pudieren provocar daño o constituir un peligro para la salud de las personas, como consecuencia de la inobservancia de la presente Ley, la Autoridad Sanitaria Nacional establecerá las medidas preventivas a ser adoptadas de conformidad con el reglamento correspondiente.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 41.- Sustitúyase el Artículo 30, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 30.- Medidas preventivas <b>y de protección sanitaria. Cuando la Autoridad Sanitaria Nacional determine la existencia de actos, omisiones o condiciones que representen</b> peligro, daño potencial o efectivo a la salud pública, podrá adoptar de forma inmediata medidas preventivas tales como:</p> <p>a) La suspensión temporal de la producción, importación, comercialización o publicidad de los productos involucrados;</p> <p>b) El retiro o decomiso preventivo de productos, empaques o materiales que incumplan la normativa vigente;</p>

	<p>c) La clausura temporal parcial o total del establecimiento o punto de venta infractor;</p> <p>d) La inmovilización de lotes hasta la verificación del cumplimiento técnico o sanitario; y,</p> <p>e) La revocatoria, suspensión o cancelación de permisos, licencias o registros sanitarios.</p> <p>Las medidas preventivas se dictarán mediante acto administrativo motivado, podrán ser impugnadas conforme al Código Orgánico Administrativo, y su ejecución se realizará en coordinación con la Policía Nacional y demás entidades competentes."</p>
	<p>Artículo 42.- A continuación del artículo 30, inclúyase el siguiente artículo:</p> <p><b>"Artículo 30.1.- Principios del régimen sancionador. El régimen sancionador se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, gradualidad, reincidencia, razonabilidad, motivación y debido proceso, de conformidad con la Constitución y las normas administrativas vigentes.</b></p> <p><b>Ninguna persona natural o jurídica podrá ser sancionada sin haber sido previamente notificada y oída en el procedimiento administrativo correspondiente."</b></p>
<p>Art. 37.- Incumplimiento por parte de la persona fumadora.- <del>Toda persona que haga uso de productos de tabaco en espacios definidos como cien por ciento (100%) libres de humo, de acuerdo a la presente Ley, será sancionada con multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general que será cobrada de conformidad con el procedimiento que establezca para el efecto el reglamento de la presente Ley.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 43.- Sustitúyase el Artículo 37, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 37. - Incumplimiento por parte de la persona fumadora. - <b>La persona que fume, vapee o utilice</b> productos de tabaco, <b>SEAN, SSSN o sucedáneos</b> en espacios 100% libres de humo <b>y emisiones</b> será sancionada con multa equivalente al 25% de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general."</p>

<p>Art. 38.- Sanción a servidores públicos.- <del>La sanción a servidores públicos que incumplan con esta Ley dentro del ejercicio de sus funciones, se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que regula el ejercicio del servicio público y su reglamento.</del></p>	<p>Artículo 44.- Sustitúyase el Artículo 38, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 38.- Sanción a servidores públicos. <b>Los</b> servidores públicos que incumplan con <b>sus obligaciones de control, vigilancia o ejecución de esta Ley, incurran en omisión, negligencia o colusión con la industria del tabaco y nicotina, serán sancionados conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y al Código Orgánico Integral Penal (COIP), según la gravedad del hecho. En casos de conflicto de interés o favorecimiento a empresas del sector, la sanción incluirá la destitución y prohibición de ejercer funciones públicas por un período de hasta cinco (5) años."</b></p>
<p>Art. 40.- Destino de las multas.- <del>El valor total de las multas que la Autoridad Sanitaria Nacional aplique por incumplimiento de la presente Ley, será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional y se destinará exclusivamente al Programa de Control el Tabaquismo.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 45. - Sustitúyase el Artículo 40, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 40. - Destino de las multas. - <b>Los valores recaudados se depositarán</b> en la Cuenta Única del Tesoro Nacional <b>y serán destinados exclusivamente a programas nacionales de prevención, investigación, educación y tratamiento de adicciones al tabaco y la nicotina, así como a acciones de vigilancia epidemiológica y control del comercio ilícito."</b></p>
<p>Art. 41.- <del>Procesos educativos.</del>- La Autoridad Sanitaria Nacional aplicará procesos educativos a las y los infractores y ejecutará programas de recuperación y tratamiento a las personas que así lo requieran.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 46. - Sustitúyase el Artículo 41, por el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 41.- <b>Medidas educativas y de rehabilitación.</b> La Autoridad Sanitaria Nacional, <b>en coordinación con el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las organizaciones de la sociedad civil, implementará procesos educativos, programas de prevención, campañas informativas y servicios de tratamiento para las personas infractoras o afectadas por la adicción al tabaco y la nicotina, con cargo a los recursos y capacidades institucionales y presupuestos existentes. Se priorizará la atención de niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas y personas en situación</b></p>

	<b>de vulnerabilidad, integrando enfoques de salud mental, género y derechos humanos"</b>
	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA. –</b>  En el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la o el Presidente de la República dispondrá la reformadel Reglamento a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, en observancia de las modificaciones previstas en esta normativa.
	<b>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. –</b>  La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los xxxx del mes de xxx de xx xx xx.

Elaborado por: Deybi Delgado Campaña